

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje: 900 Ejemplares
28 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CVII

Managua, Lunes 31 de Marzo de 2003

No. 63

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL**DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto A.N. No. 3436.....	1649
Decreto A.N. No. 3437.....	1650
Decreto A.N. No. 3438.....	1650
Decreto A.N. No. 3439.....	1650
Decreto A.N. No. 3440.....	1651
Decreto A.N. No. 3441.....	1651
Decreto A.N. No. 3442.....	1652
Decreto A.N. No. 3443.....	1652
Decreto A.N. No. 3444.....	1652
Decreto A.N. No. 3445.....	1653
Decreto A.N. No. 3446.....	1653
Decreto A.N. No. 3447.....	1653
Decreto A.N. No. 3448.....	1654
Decreto A.N. No. 3450.....	1654
Decreto A.N. No. 3451.....	1654
Decreto A.N. No. 3452.....	1655
Decreto A.N. No. 3453.....	1655
Decreto A.N. No. 3454.....	1656
Decreto A.N. No. 3455.....	1656
Decreto A.N. No. 3456.....	1656
Decreto A.N. No. 3457.....	1657
Decreto A.N. No. 3458.....	1657
Decreto A.N. No. 3459.....	1658
Decreto A.N. No. 3460.....	1658
Decreto A.N. No. 3508.....	1658

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 97-2003.....	1659
Acuerdo Presidencial No. 129-2003.....	1659

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reforma de Estatutos "Instituto Nicaraguense de Investigación y Educación Popular (INIEP).....	1660
--	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marca de Fábrica y Comercio.....	1665
----------------------------------	------

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Autorización de Centro de Estudios.....	1665
---	------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Certificación de Sentencia.....	1666
---------------------------------	------

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Convocatorias.....	1671
--------------------	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	1673
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Reposición y Cancelación de Título.....	1673
Cancelación de Certificado de Depósito a Plazo Fijo.....	1675
Títulos Supletorios.....	1675
Citación de Procesados.....	1676

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA****DECRETO A.N. No. 3436****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN HOGAR DE ANCIANOS DIOS ES AMOR**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en el Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN HOGAR DE ANCIANOS DIOS ES AMOR**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3437

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO SHALOM**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO SHALOM**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3438

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN GUADALUPE DE NICARAGUA (FUNGUAD o FUNDALUPE)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN GUADALUPE DE NICARAGUA (FUNGUAD o FUNDALUPE)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3439

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN**

SIEMPRE VERDE PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA Y SOSTENIBILIDAD ó EVERGREEN FOUNDATION FOR AGRICULTURAL DEVELOPMENT & SUSTAINABILITY, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN SIEMPRE VERDE PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA Y SOSTENIBILIDAD ó EVERGREEN FOUNDATION FOR AGRICULTURAL DEVELOPMENT & SUSTAINABILITY**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3440

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN JINOTEGARTE**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en el Municipio de Jinotega, Departamento de Jinotega.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN JINOTEGARTE**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de

la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3441

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL (FUNDESIN)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Chinandega, Departamento de Chinandega.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL (FUNDESIN)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3442**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AREAS PROTEGIDAS EN NICARAGUA (FUCAP)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AREAS PROTEGIDAS EN NICARAGUA (FUCAP)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3443**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN ORQUESTA SINFÓNICA JUVENIL DE NICARAGUA (FOSIJUN)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN ORQUESTA SINFÓNICA JUVENIL DE NICARAGUA (FOSIJUN)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3444**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN GLOBAL - PAZ**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de León, Departamento de León.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN GLOBAL - PAZ**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la

Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3445

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIDO DE NICARAGUA (FUDISNIC)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIDO DE NICARAGUA (FUDISNIC)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3446

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CORDILLERA VERDE H₂O ó "FUNDACIÓN CORDILLERA VERDE"**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Chinandega, Departamento de Chinandega.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN CORDILLERA VERDE H₂O ó "FUNDACIÓN CORDILLERA VERDE"**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3447

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN DE DISCAPACITADOS DE CHICHIGALPA (FUDICHI)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en el Municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN DE DISCAPACITADOS DE CHICHIGALPA (FUDICHI)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional, **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3448

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CINEMATOGRAFICA CAMILA FILMS ó CAMILA FILMS**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN CINEMATOGRAFICA CAMILA FILMS ó CAMILA FILMS**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3450

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN REKKO TERCERA EDAD PARA EL TERCER MUNDO, NICARAGUA (REKKONIC)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en Mojón Sur, Número uno, Comarca de Chácara Seca, jurisdicción del municipio de León, Departamento de León.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN REKKO TERCERA EDAD PARA EL TERCER MUNDO, NICARAGUA (REKKONIC)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3451

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PROGRAMA DE AGUA, SALUD, ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN (FUNDACIÓN PASOC)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PROGRAMA DE AGUA, SALUD, ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN (FUNDACIÓN PASOC)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3452

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA LA RENOVACIÓN Y EL DESARROLLO INTEGRAL (FUNREDI)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PARA LA RENOVACIÓN Y EL DESARROLLO INTEGRAL (FUNREDI)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3453

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CRISTIANA PARA EL DESARROLLO (FUCDES)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN CRISTIANA PARA EL DESARROLLO (FUCDES)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3454

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PROYECTOS COMUNITARIOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (PROCOCODES)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PROYECTOS COMUNITARIOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (PROCOCODES)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional, **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3455

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO SOCIOECONÓMICO COMUNITARIO (FUNDEFORC)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO SOCIOECONÓMICO COMUNITARIO (FUNDEFORC)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3456

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PROGRAMA PARA EL DESARROLLO HUMANO (FUNPRODH)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PROGRAMA PARA EL DESARROLLO HUMANO (FUNPRODH)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3457

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN RANCHO AGROPECOLOGIGO EN ESPECIES MENORES EBEN-EZER (RAEME)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en el municipio de Niquinohomo, Departamento de Masaya.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN RANCHO AGROPECOLOGIGO EN ESPECIES MENORES EBEN-EZER (RAEME)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del

año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3458

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN DE MINISTERIO CRISTIANOS PARA EL DESARROLLO, JUAN 13:35 (FUMICRIDES JUAN 13:35)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en el municipio de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN DE MINISTERIO CRISTIANOS PARA EL DESARROLLO, JUAN 13:35 (FUMICRIDES JUAN 13:35)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3459**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL (FUDES)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL (FUDES)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3460**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE PROFESIONALES DEL DERECHO (FULACADE)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE PROFESIONALES DEL DERECHO (FULACADE)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3508**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que el 28 de enero de 2003, fue suscrito entre el Señor Eduardo Balcarcel, Representante del Banco Interamericano de Desarrollo en Nicaragua, y el Licenciado Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, el Contrato de Préstamo No. 1117/SF-NI, por un monto de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00) o su equivalente en otras monedas, excepto la de Nicaragua, que formen parte de dichos recursos para financiar el "Proyecto para el Fortalecimiento de la Gestión del Comercio Exterior".

II

Que el Préstamo es altamente Concesional, con un plazo de pago de 40 años, incluyendo un período de gracia de 10 años, devengará una tasa de interés del uno por ciento (1%) por

año, hasta el 28 de enero de 2013, y del dos por ciento (2%) por año desde esa fecha en adelante, que se devengarán desde las fechas de los respectivos desembolsos y una comisión de crédito del 1% que empezará a devengarse a los doce (12) meses contados a partir del 27 de noviembre de 2002, fecha de la Resolución del Directorio Ejecutivo del Banco en la que aprobó este Financiamiento.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 1117/SF-NI, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Arto. 1. Apruébase el Convenio de Préstamo No. 1117/SF-NI, suscrito el 28 de Enero de 2003, entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00), para financiar el “Proyecto para el Fortalecimiento de la Gestión del Comercio Exterior”, formando parte de este Contrato los Anexos del mismo.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil tres. JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LOPEZ BALDIZON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 97-2003

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Se reforma el artículo 2 del Acuerdo Presidencial No. 617-2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 del 17 de diciembre del 2002, el cual se leerá así:

“Arto. 2: La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Señor Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su Delegado, quien la presidirá.

Señor Carlos Fernández Roque, Director Ejecutivo de la Unidad Residual de ENITEL (URETEL), Miembro.

Señor Orestes Romero Rojas, Miembro.

Señor Alfredo Artilles Larios, Miembro.

Señor Arnaldo Pasquier Romero, Miembro.”

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 129-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Se autoriza al Procurador General de la República, a comparecer ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de Cancelación de la Hipoteca que se constituyó en Escritura Pública Número Catorce, de Compraventa e Hipoteca, otorgada ante los oficios notariales del Doctor Guillermo Nicolás Rivas, a las cuatro de la tarde del veintiséis de abril de mil novecientos noventa, sobre propiedad inscrita bajo N° 20.975; Asientos 1, 2 y 3; Folios 153, 154 y 166; Tomo 216, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Rivas, conforme Certificación Registral librada a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil tres.

Arto.2 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos que justifican la suscripción de la Escritura Pública relacionada en el artículo anterior.

Arto.3 La Certificación de este Acuerdo y de la Toma de Posesión del Procurador General de la República, serán suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto.4 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintisiete de Marzo del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 03283 – M. 487947 – Valor C\$ 1,360.00

CERTIFICADO PARA PUBLICAR REFORMA DE ESTATUTOS

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. CERTIFICA. Que la entidad denominada **"INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)"**, fue inscrita bajo el número perpetuo sesenta (60) del folio número tres al folio número doce (3-12), Tomo III, Libro Primero (1º), ha solicitado ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Parcial a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el **Tomo II, Libro Séptimo (7º)**, bajo los folios número novecientos treinta y cinco al folio número novecientos cincuenta (935-950), a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil dos. Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: **"INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)"**, en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Ministerio de Gobernación **Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO**, con fecha seis de agosto del año dos mil dos. Dada en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil dos. **LIC. BRENDA MAYORGA S. DE BRENES**, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

REFORMA DE ESTATUTOS No. "1" Solicitud presentada por el señor Roberto Sáenz Arguello, en su carácter de Director Ejecutivo del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)**, el día dieciséis de Julio del año dos mil dos, en donde solicita la inscripción de la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada: **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)**, que fue inscrita bajo el número perpetuo sesenta (60) del folio número tres al folio número doce (3-12), Tomo III, Libro Primero (1º), que llevó este Registro, el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones: RESUELVE UNICO: Autorícese e inscribábase el día veintisiete de agosto del año dos mil dos, la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: **"INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)"** Este documento es exclusivo para publicar la Primera

Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)**, en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Ministro de Gobernación **Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO**, con fecha seis de agosto del año dos mil dos. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil dos. **LIC. BRENDA MAYORGA S. DE BRENES**, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. "INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)" Solicitud de Primera Reforma Parcial a Estatutos presentados a este Departamento solicitud presentada por el señor Roberto Sáenz Arguello, en su carácter de Director Ejecutivo del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)**, el día dieciséis de Julio del año dos mil dos, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, los que fueron debidamente inscritos en el Libro de Personas Jurídicas sin fines de Lucro, en el Tomo II, Libro Séptimo (7º), bajo los folios número novecientos treinta y cinco al folio número novecientos cincuenta (935-950), el día veintisiete de agosto del año dos mil dos. Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: **"INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)"**, en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados Por el Ministro de Gobernación **Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO**, con fecha seis de agosto del año dos mil dos. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil dos. **LIC. BRENDA MAYORGA S. DE BRENES**, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. EL MINISTERIO DE GOBERNACION En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°. 290 denominada **"LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO"**, publicada en La Gaceta Diario Oficial, N°. 102 de fecha 03 de Junio de 1998 y fundamentado en el Artículo 29 de la LEY No. 147 **"LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO"**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 29 de Mayo de 1992. **POR CUANTO: I.** A la entidad denominada **"INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)"**, le fue otorgada Personalidad Jurídica según Decreto No. 215 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 73 con fecha del dieciséis de abril del año mil novecientos noventa, y le fueron aprobados sus Estatutos por el Señor. Carlos Hurtado Cabrera, Ministro en funciones del Ministerio de Gobernación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 135 con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el **Número Perpetuo sesenta (60)**, del folio número tres al folio número doce (3-12), **Tomo III, Libro Primero (1º)**, del día dieciséis de julio del año mil novecientos noventa y uno. **II.** Reunida la Asamblea General Ordinaria del Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular (INIEP), Asociación civil sin fines, reformó sus Estatutos según

consta en su libro de Actas, y ha solicitado la aprobación de dicha reforma a este Ministerio. **POR TANTO:** De conformidad con lo relacionado, Artículo 18, inciso e) de la Ley N.º. 290 "**LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO**", artículo 13, inciso a) de la Ley No. 147 "**LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.**" **ACUERDA. ÚNICO.** Apruébese la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada "**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)**", que íntegra y literalmente dicen así: **REFORMA PARCIAL NÚMERO UNO (01) A LOS ESTATUTOS DE LA "INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)" ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETENTA Y SIETE.- (CERTIFICACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REFORMA PARCIAL A LOS ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO Y SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LAS REFORMAS PARCIALES AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN).** En la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día Once de Julio del año dos mil dos.- Ante mí, ISRAEL ZELAYA RIVAS, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en la Ciudad de Managua, autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, durante el quinquenio que finaliza el día **Dieciséis de Agosto del Año Dos Mil Tres**, comparece La licenciada: **SONIA MEDRANO FLORES**, mayor de edad, casada, Profesional de las Ciencias Sociales y con domicilio y residencia en esta ciudad de Managua, quien se identifica con Cédula de Identidad Ciudadana emitida por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua número 001-1106-49-001Q; **DOY FE**, de reconocer personalmente a la compareciente y que a mi juicio tiene la capacidad civil necesaria para contratar y en especial para el otorgamiento de este instrumento público quien actúa en nombre y representación en su carácter de presidente de la Junta Directiva del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)** La cual es una sociedad con domicilio legal en esta ciudad de Managua, debidamente constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua; La Licenciada Medrano, me comprueba su representación con documento que me presenta, he visto y leído, se haya extendido en el papel correspondiente de ley que es la Escritura de Constitución Social autorizada en la Ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día veinte y tres de Marzo de mil novecientos noventa ante los servicios Notariales de **GUSTAVO ADOLFO SIRIAS QUIROZ**, Asociación Sin Fines de lucro quien su Personalidad Jurídica le fue otorgada según Decreto de la Honorable Asamblea Nacional número doscientos quince (215) y publicado este en La Gaceta, Diario Oficial número setenta y tres del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa; La licenciada Medrano, me acredita también su representación con Certificación emitida por el **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN** con fecha del veinte de Febrero del año dos mil dos y que integra y literalmente dice: **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE**

REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES hay un sello de la República de Nicaragua, **CERTIFICACIÓN:** El suscrito Director del Departamento de Registro y control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua **CERTIFICA:** Que la entidad denominada **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)** se encuentra debidamente inscrita bajo el número perpetuo sesenta (60) del Folio tres al folio doce (3-12), Tomo III, Libro Primero (1º) del Registro que este departamento tiene a su cargo.- La entidad antes mencionada ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo trece (13) de la Ley número 147, inciso f) y g) **LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO** publicado en La Gaceta Diario Oficial número 102 del veintinueve (29) de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo tanto goza de plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones de acuerdo a sus fines y objetivos, Dado en la Ciudad de Managua República de Nicaragua a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil dos, valida hasta Marzo del año en curso, firma ilegible, **LIC ALBERTO FLETES SILVA**, Director, Departamento de Registro y Control de Asociaciones, Hay un sello que dice: **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES**, en el centro del sello el escudo de Nicaragua República de Nicaragua América Central; Habla la compareciente licenciada **Sonia Medrano**, y dice: **PRIMERA: (CERTIFICACIÓN DE ACTA NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS):** Que en el carácter con que actúa en la realización del presente instrumento público, pide a esta Notaría Pública que **CERTIFIQUE: ACTA NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP)** y que rola en el correspondiente libro de actas de Asamblea General de dicha institución en los folios setenta y dos al folio número setenta y ocho y que yo el Notario doy fe de haberlo tenido a la vista y leído y que pasó a insertar íntegramente al seno del presente instrumento público: **Acta Número Cincuenta y Cuatro (54):** En la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día veintiuno de marzo del año dos mil dos, reunida la **Asamblea General Ordinaria** del Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular (INIEP), Asociación Civil sin fines de lucro constituida mediante Escritura Pública número 7 del 23 de marzo de 1990, autorizada por el Notario Gustavo Adolfo Sirias Quiroz, con Personalidad Jurídica otorgada por el Decreto A.N. No. 215 del 3 de Abril de 1990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 73 del 16 de Abril de 1990 y con Estatutos aprobados por el Ministerio de Gobernación y publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 135 del 23 de Julio de 1991, de conformidad con los Estatutos estando presentes siete (7) de los nueve (9) miembros que la conforman, a saber: Fernando Cardenal M., quien preside, Roberto Sáenz A., Juan B. Arríen G., Fernando Montiel G., Sonia Medrano F., Dullys García M. y Carlos M. Torres C., constituyéndose así el quórum legal, se trataron los siguientes puntos: Revisión de Actas Número 49 y Número 52 de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. **1.-** Balance Financiero 2001. **- 2.-** Reforma a los Estatutos. **3.-** Elección Junta Directiva. **- 4.-** Mandato al Presidente de la Junta Directiva.

Se tomaron, por votación unánime de los presentes, las siguientes resoluciones: **1.-** Aprobar el Acta Número 48, Asamblea General Ordinaria del veintinueve de marzo del año dos mil uno, y el Acta Número 52, Asamblea General Extraordinaria del trece de diciembre del año dos mil uno.- **2.-** Aprobar el Balance Financiero del año 2001 presentado por el Tesorero.- **3.-** Aprobar la realización de reformas parciales a los Estatutos que rigen la vida orgánica del Instituto, conforme se detalla a continuación: **Primero:** Reformar el artículo 11 del Capítulo IV (De la Asamblea General) de los Estatutos en lo referente al número de votos necesarios para la adopción de resoluciones en Asamblea General. El artículo reformado se leerá así: **Artículo 11:** En la Asamblea General se formará quórum con la presencia de la mayoría simple de los miembros, **en caso de no lograrse, se citará a nueva sesión, al menos con veinticuatro horas de anticipación, constituyéndose el quórum con los miembros que asistan:** Las resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de los presentes y **en caso de empate el Presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto. La admisión de nuevos miembros requerirá el setenta y cinco por ciento de los votos de los presentes.- Segundo:** Se ratifica la resolución que consta en Acta Número Veintiocho (#28) de Asamblea General Ordinaria realizada el 15 de marzo de 1996, inscrita en el folio cero treinta y ocho (038) del correspondiente Libro de Actas y que dice: "Nombrar como Director del INIEP, al Cro. Roberto Sáenz A., separando esta función del cargo de Presidente de la Junta Directiva y trasladar al cargo de Director, las funciones establecidas en el Artículo 18, inciso e), f) y g) del Capítulo V "De la Junta Directiva".. en consecuencia con ello, para agilizar la operación y funcionamiento efectivo del Instituto y basados en lo establecido en el Artículo 3 de los Estatutos en cuanto la facultad de adoptar el sistema organizativo que ese estime más apropiado para la consecución de sus objetivos, se resuelve reformar los **artículos 14, 15 16, 17 inciso a), 18 y 22 del Capítulo V** (De la Junta Directiva) de los Estatutos, en lo referente al número y composición de la Junta Directiva, los requisitos para el establecimiento del quórum legal, la periodicidad de sus reuniones y el carácter de la representación judicial y extrajudicial del Instituto, la delimitación de funciones del Presidente de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo del Instituto; así mismo se resuelve incluir un nuevo artículo al final del mismo Capítulo V, que especifica las atribuciones que corresponden al cargo de Director Ejecutivo.- Los Artículos en referencia, con sus reformas deberán leerse como sigue: **Artículo 14:** La administración del Instituto esta a cargo de la Junta Directiva, con las amplias facultades que corresponden a un mandatario general de administración. La Junta Directiva está integrada por **cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal**, quienes son electos por la Asamblea General, en sesión ordinaria o extraordinaria por un período de cuatro años a partir de la fecha de su elección.- Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelectos.- **Artículos 15:** La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección del Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular, por el período para el cual fue electa en Asamblea General: **Para tal efecto, la Junta Directiva, nombrará de entre**

sus miembros a quien ejercerá el cargo de Director Ejecutivo del Instituto, el cual para gerenciar los intereses del mismo, contará con un poder General de Administración.- Artículo 16: La Junta Directiva se tendrá por legalmente reunida con la presencia de **al menos cuatro de sus miembros** y las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. En caso de empate en la votación el Presidente decidirá con doble voto.- **Artículo 17:** Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva: a) Celebrar sesiones ordinarias **al menos tres veces al año**, y extraordinaria cada vez que la misma Junta lo estime conveniente; **Artículo 18:** Corresponde al Presidente de la Junta Directiva **a.- Representar** judicial y extrajudicialmente al Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular, con carácter de Apoderado General; **b.- Otorgar** poderes especiales o generales previo acuerdo de la Junta Directiva; **c.- Convocar** a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias; **d.- Presidir** las sesiones tanto de la Junta Directiva, como de la Asamblea General. **e.-** Las demás atribuciones que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General. **F.-** (las funciones señaladas por los incisos d) (modificado), e), f), y g), se trasladan al cargo de Director Ejecutivo).- **Artículo 22:** Son atribuciones **del Vocal:** **a.-** Asistir a las reuniones de la Junta Directiva; **b.-** Sustituir con todas sus atribuciones, a los demás miembros de la Junta Directiva en caso de impedimento o ausencia temporal de los mismos; **c.-** Las demás atribuciones que le designen el Presidente o la Junta Directiva.- **Artículo 23:** Corresponde al Director Ejecutivo: **a.- Administrar** los intereses del Instituto con carácter de Apoderado General de Administración; **b.- Conferir** Poderes Generales Judiciales, para comparecer en juicios donde los intereses del Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular estén en litigio; **c.- Nombrar** y remover a los funcionarios y empleados de los diferentes Programas o Proyectos del Instituto, con el fin de obtener el mejor desempeño de sus funciones; **d.- Administrar** y supervisar el trabajo de todo el personal del Instituto, velando porque se cumplan los objetivos del mismos; **e.- Cumplir** y hacer cumplir todas las disposiciones del Instituto; **f.- Las** demás atribuciones que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General.- Con la introducción del **artículo 23** referido a las responsabilidades del Director Ejecutivo, los artículos numerados en los actuales Estatutos del número 23 al 29, modifican su numeración consecuente a partir del número 24 hasta el 30.- **4.-** Elegir, conforme el artículo 13 inciso b) y con base al artículo 14 reformado, a los miembros de la nueva Junta Directiva, por un período de cuatro años, quedando integrada de la siguiente manera: **Presidente: Sonia Medrano F., Vicepresidente: Roberto Sáenz A. Secretario: Carlos M. Torres C. Tesorero: Dullys García M. Vocal: Juan Bautista Arrien G. 5.-** Facultar a la Licenciada Sonia Medrano, Presidenta de la Junta Directiva, para comparecer ante Notario Público de su preferencia a fin de que certifique notarialmente la presente acta y que por medio de Escritura Pública se solicite a las autoridades del **DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**, el Registro de lo consignado en la presente acta con relación a la Reforma parcial de los Estatutos y la integración de la Junta Directiva electa.- A continuación se inserta los Estatutos conteniendo las reformas parciales contenidas en el acta No. 54 que integra y literalmente dice: **ESTATUTOS DEL INSTITUTO**

NICARAGÜENSE DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (INIEP): Capítulo I. NATURALEZA, DURACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO. Artículo 1.- El Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular, ha sido constituido como una Asociación Civil sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Managua, pudiendo establecer filiales, delegaciones y oficinas en cualquier parte del territorio nacional o fuera del mismo. El Instituto podrá ser denominado por las siglas INIEP. Su duración será de tiempo indefinido.- **Artículo 2.-** El Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular, tendrá como objetivo principal contribuir activamente desde el campo educativo, al desarrollo social del pueblo nicaragüense, impulsando procesos de investigación educativa, promoviendo y apoyando, a partir de experiencias nacionales e internacionales, programas y proyectos de Educación Popular que propicien un proceso de formación integral en los sectores populares en función de sus intereses y necesidades vitales. Para alcanzar este objetivo, el Instituto podrá realizar todas las actividades enumeradas y permitidas por la Escritura Constitutiva y cualquier otras que estén dentro del marco de los presentes Estatutos y las Leyes del País.- **Artículo 3.-** Para lograr sus objetivos el Instituto podrá adoptar el sistema organizativo que la Junta Directiva estime más apropiado, pudiendo organizar Direcciones, Divisiones o Departamentos especializados que desarrollen los programas y proyectos que la misma Junta Directiva les encomendare. **CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS. Artículo 4.-** Pueden ser miembros del Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular, además de los miembros fundadores, aquellas personas nacionales o extranjeras que habiendo aceptado como propios los objetivos del Instituto, demuestren voluntad e interés de participar en las actividades del mismo y sean admitidos por la Asamblea General.- **Artículo 5.-** el Instituto está formado por miembros fundadores, miembros activos por elección y miembros honorarios. Son miembros fundadores los que otorgaron la Escritura Constitutiva del Instituto; son miembros activos por elección los que llenando los requisitos establecidos, sean admitidos por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva; son miembros honorarios quienes por méritos relevantes y servicios distinguidos prestados al Instituto, reciban tal distinción por disposición de la Asamblea General.- **Artículo 6.-** El carácter de miembro se extingue: a. Por muerte; b. Por renuncia ante la Junta Directiva; c. Por exclusión debida a falta de voluntad o interés en participar en las actividades del Instituto, lo que será determinado y decidido por la Junta Directiva. c. Por expulsión motivada por conductas o actitudes que perjudiquen al Instituto, lo que será determinado y decidido por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.- **Artículo 7.-** Son Derechos de los miembros fundadores y de los miembros activos por elección: a. Participar con voz y voto en la Asamblea General; b. Optar a los cargos de Dirección del Instituto; c. Participar en las actividades del Instituto; d. Hacer propuestas en la Asamblea General y a la Junta Directiva; e) Solicitar la información que estime conveniente sobre las actividades y administración del Instituto por medio de la Junta Directiva; **Artículo 8.-** Son deberes de los miembros fundadores y de los miembros activos por elección: a. Velar por el cumplimiento

de los objetivos y fines del Instituto; b. Participar en las sesiones de las Asambleas Generales; c. Apoyar las gestiones del Instituto para lograr los fines del mismo; d. Los demás deberes que se deriven de los presentes Estatutos. **CAPITULO III. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN Artículo 9.-** La Dirección global del Instituto está a cargo de la Asamblea General de todos sus miembros, quienes determinarán las líneas de las actividades, proyectos y programas del mismo, elegirán una Junta Directiva, que será el órgano ejecutivo, y decidirán la admisión de nuevos miembros y conocerán de las propuestas de expulsión de los mismos.- **CAPITULO IV. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo 10.-** La Asamblea General es la máxima autoridad del Instituto y está integrada por todos los miembros fundadores y activos por elección, reunidos previa convocatoria.- **Artículo 11.-** En la Asamblea General se formará quórum con la presencia de la mayoría simple de los miembros, en caso de no lograrse, se citará a nueva sesión, al menos con veinticuatro horas de anticipación, constituyéndose el quórum con los miembros que asistan. Las resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto. La admisión de nuevos miembros requerirá el setenta y cinco por ciento de los votos de los presentes. **Artículo 12.-** La Asamblea General deberá reunirse por lo menos una vez al año durante el primer trimestre del mismo en Sesión Ordinaria convocada por la Junta Directiva, y conocerá los asuntos que le sean propuestos por cualquiera de sus miembros.- También podrá reunirse en Sesión Extraordinaria cuando así lo solicite la Junta Directiva o al menos el cincuenta por ciento de todos los miembros del Instituto. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y deberá contener claramente especificados los puntos a tratar. En la Asamblea General Extraordinaria únicamente podrán tratarse los puntos que motivaron su convocatoria.- **Artículo 13.-** Son atribuciones de la Asamblea General: a. Decidir la admisión de nuevos miembros, así como la expulsión de los mismos. b. Elegir cada cuatro años a los miembros de la Junta Directiva, en Sesión Ordinaria o Extraordinaria y conocer de las renuncias de sus miembros, debidamente comprobadas por escrito o manifestadas en forma pública en reunión de Asamblea General; c. Conocer el Balance Financiero anual del Instituto aprobando o desaprobando el mismo; d. Todas las demás que le otorgan la Escritura Constitutiva y las que le son inherentes como máxima autoridad del Instituto; e. Otorgar la calidad de miembro honorario del Instituto. **CAPITULO V. DE LA JUNTA DIRECTIVA Artículo 14.-** La Administración del Instituto está a cargo de la Junta Directiva, con las amplias facultades que corresponden a un Mandatario General de Administración. La Junta Directiva está integrada por cinco miembros: **un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal**, quienes son electos por la Asamblea General, en Sesión Ordinaria o Extraordinaria por un período de cuatro años a partir de la fecha de su elección. **Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelectos. Artículo 15.-** La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección del Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular, por el período para el cual fue electa en Asamblea General. Para tal efecto, la Junta Directiva, nombrará de entre sus miembros a quien ejercerá el cargo de Director Ejecutivo del Instituto, el cual para gerenciar los intereses del mismo, contará con un Poder General de Administración.

Artículo 16.- La Junta Directiva se tendrá por legalmente reunida con la presencia de al menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. En caso de empate en la votación, el Presidente decidirá con doble voto. **Artículo 17.-** Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva: a. Celebrar sesiones ordinarias al menos tres veces al año, y extraordinarias cada vez que la misma Junta lo estime conveniente; b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitutivas, los presentes Estatutos y las resoluciones tomadas por la Asamblea General y por la misma Junta; c. Convocar a los asociados a Asamblea General; d. Acordar la adquisición de bienes muebles o inmuebles a cualquier título y la celebración de toda clase de contratos, conforme a la naturaleza del Instituto, la Escritura Constitutiva y los presentes Estatutos; e. Revisar y dar coherencia a las políticas del Instituto a fin de lograr la realización de sus objetivos; f. Aprobar el Presupuesto del Instituto a propuesta del Presidente; g. Las demás que le confieren la Escritura Constitutiva y los presentes Estatutos. - **Artículo 18.-** Corresponde al Presidente de la Junta Directiva: a. Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular, con carácter de Apoderado General; b. Otorgar poderes especiales o generales previo acuerdo de la Junta Directiva; c. Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias; d. Presidir las sesiones tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General; e. Las demás atribuciones que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General. **Artículo 19.-** Corresponde al Vice-Presidente sustituir al Presidente de la Junta Directiva, con las atribuciones de éste, en caso de impedimento, ausencia o renuncia. También desempeñará todas aquellas funciones que le designe el Presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General. **Artículo 20.-** Corresponde al Secretario: a. Asistir al Presidente en la toma de decisiones concernientes a la organización y funcionamiento del Instituto y hacerlas efectivas; b. Llevar el Libro de Actas y Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva; c. Llevar Registro de Asociados; d. Convocar a los miembros de la Junta Directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias a solicitud del Presidente; e. Librar toda clase de Certificaciones; f. Custodiar y organizar el archivo de la Junta Directiva; g. Las demás atribuciones que le designe el Presidente o la Junta Directiva; **Artículo 21.-** Corresponde al Tesorero: a. Elaborar el Balance Financiero y el Presupuesto del Instituto, que deberán ser aprobados por la Junta Directiva; b. Organizar y supervisar el sistema contable del Instituto; c. Las demás atribuciones que le designe el Presidente de la Junta Directiva. **Artículo 22.-** Son atribuciones del Vocal: a. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva; b. Sustituir con todas sus atribuciones, a los demás miembros de la Junta Directiva en caso de impedimento o ausencia temporal de los mismos; c. Las demás atribuciones que le designen el Presidente o la Junta Directiva. **Artículo 23.-** Corresponde al Director Ejecutivo: a. Administrar los intereses del Instituto con carácter de Apoderado General de Administración; b. Conferir Poderes Generales Judiciales, para comparecer en juicios donde los intereses del Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular estén en litigio; c. Nombrar y remover a los

funcionarios y empleados de los diferentes Programas o Proyectos del Instituto, con el fin de obtener el mejor desempeño de sus funciones; d. Administrar y supervisar el trabajo de todo el personal del Instituto, velando porque se cumplan los objetivos del mismo; e. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Instituto; f. Las demás atribuciones que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General. **CAPITULO VI. DEL PATRIMONIO. Artículo 24.-** El patrimonio del Instituto Nicaragüense de Investigación y Educación Popular (INIEP), estará constituido por: a. Los aportes voluntarios, donaciones, herencias, legados, usufructos, que recibiere de organismos gubernamentales o no gubernamentales nacionales o extranjeros, o de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; b. Cualquier otro ingreso que reciba de manera lícita aún cuando no estuviere previsto en los presentes Estatutos, pero que no desnaturalicen los objetivos del Instituto. **Artículo 25.-** Para el logro de sus objetivos, el Instituto podrá efectuar toda clase de operaciones que tengan relación con sus propios fines de conformidad con la Ley, su Escritura Constitutiva y los presentes Estatutos. **CAPITULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Artículo 26.-** El Instituto podrá disolverse: a. Por las causas que señala el Artículo 9 de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica; b. Por acuerdo tomado en una Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto por el Presidente, previa solicitud a éste de las tres cuartas partes de los asociados. La convocatoria deberá hacerse por anuncios en un periódico local, mediante tres avisos que deberán publicarse con intervalos de diez días. **Artículo 27.-** Para que la Asamblea General Extraordinaria que conozca de la disolución pueda celebrar sesión, necesitará la asistencia de por lo menos dos terceras partes de los miembros, y el acuerdo de disolución deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asistentes. De no alcanzarse acuerdo de disolución, el Instituto continuará operando y no podrá realizarse nueva Asamblea General Extraordinaria con este mismo objeto hasta que transcurra un año de esta sesión. La Asamblea General Extraordinaria que conozca de la disolución deberá tomar en cuenta el informe de los liquidadores. Canceladas las obligaciones, el remanente, si lo hubiere, será entregado a una asociación civil sin fines de lucro, que se designe en la misma Asamblea General. **CAPITULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 28.-** Los presentes Estatutos estarán vinculados a cualquier Ley o reglamentación sobre el funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro. **Artículo 29.-** El Instituto no podrá ser llevado a los Tribunales de Justicia por motivo de disolución o liquidación, ni por desavenencias que surgieren entre sus miembros con respecto a la administración o por la interpretación y aplicación de la Escritura Constitutiva y las disposiciones de los presentes Estatutos. Las desavenencias o controversias que surgieren por tales motivos, serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios que designará la Junta Directiva en reunión ordinaria o extraordinaria, quienes por simple mayoría de votos resolverán al respecto. **Artículo 30.-** Los presentes Estatutos solo podrán ser reformados por la Asamblea General por la votación favorable de las dos terceras partes de sus miembros. No habiendo más que tratar, se levantó la sesión a las doce y treinta minutos del medio día. (f) F. Cardenal M. (f) R. Sáenz A., (f) J.B. Arrien G. (f) F. Montiel G., (F) S. Medrano F., (f) Duly

García M., (f) Carlos M. Torres C. Yo el Notario doy fe de haber tenido a la vista el Libro de actas del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE INVESTIGACION Y EDUCACION POPULAR (INIEP)**. Y del acta número cincuenta y cuatro, que rolan en los folios número setenta y dos al folio número setenta y ocho del libro de actas que lleva la Asamblea General de Asociados. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil dos. Siempre habla la misma de las comparecencias Licenciada Sonia Medrano y dice: SEGUNDA: (SOLICITUD DE INSCRIPCION DE REFORMAS PARCIALES EN EL ESTATUTO). Que por medio de este Instrumento Público, pide a las autoridades del Ministerio de Gobernación, al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, para que incorporen al seno del Estatuto debidamente inscrito en esta instancia gubernamental, los cambios establecidos en el Acta número cincuenta y cuatro del veintiuno de marzo del corriente año, a fin de que el Instituto Nicaraguense de Investigación y Educación Popular, INIEP, pueda realizar sus trabajos de manera eficiente. Así se expresó la compareciente a quien hice conocer del valor y trascendencias legales de las cláusulas especiales de esta escritura, el alcance de las renunciaciones explícitas e implícitas que contiene y el objeto de las cláusulas generales que aseguran su validez de este instrumento, además de advertir lo relativo a su inscripción en la dependencia correspondiente del Ministerio de Gobernación y leída por mí el Notario todo este instrumento al compareciente lo encontré conforme lo otorgado y le dió su aprobación a todo lo escrito ratificando su contenido sin modificaciones, en fe de lo cual firma ANTE MI que doy fe de todo lo relacionado. Firma. ISRAEL ZELAYA RIVAS, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua a los seis días del mes de agosto del año dos mil dos. Ingeniero Arturo Harding Lacayo, Ministro de Gobernación.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

MARCA DE FABRICA Y COMERCIO

Reg. No. 02974 – M. 0554171 – Valor C\$ 255.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NINTENDO OF AMERICA INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

NINTENDO GAMECUBE

Clase (9)

Presentada: 12 de Enero del año dos mil uno. Exp. No. 2001-000148. Managua, 12 de Marzo del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

**MINISTERIO DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTES**

AUTORIZACION DE CENTRO DE ESTUDIOS

Reg. No. 03060 - M. 491978 – Valor C\$ 170.00

**RESOLUCION NO. ARMT-15-10-02
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

- 1.- Que el Licenciado Ramiro Pantoja Fajardo, presentó solicitud a este Ministerio para que se le autorice apertura y funcionamiento del Proyecto Educativo: **Centro Escolar de Educación Primaria “RUBENDARIO”**.
2. Que la inspección técnica al citado Centro de Estudios se ha constatado que presenta las condiciones básicas en relación con las funciones que debe brindar a los Educandos tanto en recursos humanos como mobiliarios.
3. Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento de Educación Primaria y Secundaria y demás Leyes y normas que regulan la Educación, así como las disposiciones y orientaciones que emita este Ministerio.

PORTANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar apertura y funcionamiento de Centro Educativo: Centro Escolar de Educación Primaria “RUBENDARIO”, ubicado en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega.

SEGUNDO: Autorizar dicho Centro de Estudio el Funcionamiento de los Turnos Matutinos y Vespertinos en la Modalidades I Nivel, II Nivel, III Nivel, Primaria Regular de 1ro. a 6to. Grado y Primaria Acelerada.

TERCERO: El Centro de Estudios Proyecto Educativo: Centro Escolar de Educación Primaria “RUBENDARIO”, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento de Educación Primaria y Secundaria, y demás disposiciones que regulan la Educación, así como la Supervisión del Delegado Municipal, Técnicos Municipales de este Ministerio y presentará los informes y documentos que este Ministerio requiera.

CUARTO: Esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, debiendo publicarse además en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua. Cópiese, comuníquese y archívese.

Dado en la ciudad de Chinandega, a los dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil uno. Lic. Alicia Regina Martínez Téllez, Delegada Municipal. MECD Chinandega.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. No. 03280 – M. 508603 – Valor C\$ 1,995.00

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que íntegra y literalmente dice:

SENTENCIA NO. 2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, seis de marzo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante escritos de demanda presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día seis de junio y ampliación de la misma a las doce y cincuenta minutos de la tarde día diez de junio del año dos mil dos, comparecieron ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia los señores: **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA**, Administradora de Empresas, soltera; **SELENE DEL CARMEN LOPEZ MONTOYA**, Bibliotecóloga, casada; **MARIA ESTHER ALGUERA BALODANO**, Abogado y Notario, soltera; **SANTO SEUGENIO AMADOR MAIRENA**, Oficinista, soltero; **JUAN FRANCISCO VARGAS BUSTOS**, Oficinista, casado; **SARA MARIA LEIVA**, ama de casa, casada; **KARLA DE LOURDESPAYAN HUEMBES**, ama de casa, soltera; **BLANCA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, ama de casa, soltera; **MARIA ISABEL VARGAS, DALILA CASTILLO MORALES**, ama de casa, soltera; **ROSA ISABEL PEREZ LOPEZ**, ama de casa, soltera; **OFELIA ISABEL LOPEZ D' TRINIDAD**, ama de casa, soltera; **PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ FLORES**, ama de casa, soltera; **PETRONA DEL CARMEN MONTOYA AVENDAÑO**, ama de casa, soltera; **ROSA IVANIA ANGULO LOPEZ**, ama de casa, soltera; **ANA PATRICIA DAVILA LOPEZ**, ama de casa, soltera; **ERNESTO FRANCISCO SEQUEIRA**, Oficinista, soltero; **RENE ALFONSO GUTIERREZ ORTEGA**, Oficinista, soltero; **PATRICIA MARIA MAYORGA GARCIA**, ama de casa, soltera; **CARLOS BISMARCK PACHECO ALIZAGA**, Licenciado, soltero, **WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ MORENO**, Oficinista, soltero; todos mayores de edad y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que presentan demanda por la vía de lo Contencioso Administrativo en contra del **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, integrado por los señores **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, Presidente y **PAULINO ARTURO ROA**, Miembro; ambos mayores de edad, casados, ingenieros y de este domicilio, por haber emitido la Resolución Número 11-2002, del seis de junio del año dos mil dos, publicada en los medios de comunicación social escrita el siete de junio del mismo año, que se refiere a los Pliegos Tarifarios Actualizados a entrar en vigencia a partir del uno de junio del año dos mil dos.

Los referidos demandantes argumentan en su escrito que la resolución impugnada viola los Artos. 38, 105, 130, 160, 182 y 183 de la Constitución Política, asimismo expresaron que es violatoria del Arto. 38 Cn. por que las nuevas tarifas aprobadas empezaron a regir a partir del primero de junio del año dos mil dos, aplicándose una resolución administrativa con carácter retroactivo. Señalan los demandantes que las nuevas tarifas están publicadas en moneda extranjera “dólares norteamericanos”, siendo que la moneda oficial de curso legal en nuestro país es el córdoba. Expresaron los demandantes que además de las violaciones constitucionales atrás relacionadas, dicha resolución infringía los Artos. 12, 15, 16, 18, 112 y 116 de la Ley No. 272, “Ley de la Industria Eléctrica”. Manifestaron que a partir de que UNION FENOSA, DISNORTE-DISSUR, adquirió la distribución de energía eléctrica en nuestro país, han transcurrido dos años, sin haber cumplido el período establecido por la ley para revisar las tarifas de energía eléctrica, tampoco se ha seguido ningún procedimiento establecido en la Ley No. 272 para la revisión de las tarifas. Que las nuevas tarifas publicadas por INE son tarifas negociadas con el distribuidor UNION FENOSA, según han conocido por los medios de información pública, considerando que se ha hecho bajo un procedimiento totalmente anómalo y contrario a lo establecido en el Art. 18 de la Ley de la Industria Eléctrica, constituyéndose en un abuso de posición dominante en el mercado por parte de DISNORTE-DISSUR, contra los usuarios y que el INE en su carácter de ente regulador ha violentado su propio papel y función. Siguieron expresando los demandantes que también se viola el Decreto No. 42-98 “Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”, en su Arto. 174, ya que no han transcurrido cinco años desde que UNION FENOSA obtuvo la concesión de distribución de energía eléctrica. Pidieron se declare la nulidad del acto impugnado así como sus efectos, señalaron que por tratarse de una disposición de carácter general, no había vía administrativa que agotar, ofrecieron probar los extremos de su demanda, solicitaron la suspensión del acto y sus efectos, que se tuviera por ejercida la acción y se efectuara el trámite de mediación previa. Señalaron casa para oír notificaciones y acompañaron a su demanda las copias correspondientes. En la demanda presentada por la señora **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA** y **OTROS**, por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de octubre del año dos mil dos, se le concedió a la señora **MARIA ISABEL VARGAS**, el plazo de diez días para subsanar defectos del escrito de demanda por no cumplir con el inciso dos del Arto. 50 de la Ley 350, consistente en señalar sus generales de ley. Por auto de las once de la mañana del siete de noviembre del año dos mil dos, se ordenó tener por no presentada dicha demanda por la señora **MARIA ISABEL VARGAS**, al no haber subsanado los defectos en el plazo señalado y se cita a las partes al trámite de mediación previa, la que se efectuó a las diez de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil dos, de la cual rola Acta de “No Acuerdo” entre las partes en el folio treinta y nueve. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día diecinueve de noviembre del año dos mil dos, se emplazó al Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y a la Procuraduría General de Justicia, para personarse ante esta Sala y contestar la demanda. Asimismo, se ordenó publicar la demanda en extracto en la Tabla

de Avisos de este Supremo Tribunal y acumularla a la presentada por los señores **GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA y MAGDA ELIA LANUZA**, en escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del once de junio del año ya relacionado, previniéndoles a los demandantes el nombramiento de un Procurador Común. Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de enero del año dos mil tres, se personó la Licenciada **SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO**, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de Nicaragua. Por escrito presentado por la Licenciada **GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO**, a las tres de la tarde del día catorce de enero del año dos mil tres, se personó el **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INE**, representado por el Ingeniero **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, y pidió se tuviera como su abogada defensora a la Doctora **GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO**, acompañando Testimonio de Poder General Judicial. Por auto de las nueve de la mañana del día quince de enero del año dos mil tres, se ordenó tener por personadas a las partes antes mencionadas y darles intervención de ley. Por escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil tres, el Ingeniero **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, en su calidad de Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), contestó la demanda, negando, rechazando, impugnando y contradiciendo lo alegado por los demandantes, por considerar que el INE en ningún momento ha actuado más allá de las funciones establecidas tanto en la Reforma a la Ley Orgánica de dicho órgano, Ley No. 271, como en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272 y demás reglamentos y normativas de la materia. Argumentó que el INE no ha impedido que se promueva y facilite la prestación del servicio público de energía regulado en el Arto. 105 Cn. y que a la fecha no se ha pronunciado ni se pronunciará sobre un aumento a la tarifa o cambios en la estructura tarifaria. Expresó que los demandantes están usando el término de aumento de tarifa como sinónimo de ajustes, confundiendo dichos términos, ya que la ley permite establecer una tarifa que esté vigente por cinco años y en ese período hacer ajustes anuales, que no son aumento de tarifa ni cambios en la estructura de la misma. Que en cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica, el INE ha autorizado los ajustes tarifarios contenido de la Resolución No. 11-2002, manteniendo la tarifa aprobada sin incremento, para el período dos mil al dos mil cinco y que lo aprobado de acuerdo a la ley son ajustes a la tarifa. Que lo sometido para aprobación de parte de las distribuidoras fue el ajuste a la tarifa, previsto en el Arto. 115 de la Ley de la Industria Eléctrica, que inicialmente fue solicitado en un 31% y que el INE solamente aprobó un ajuste de 8.31% sobre la base de sus propios cálculos, ejerciendo de una manera beligerante y responsable su papel de ente regulador ante los intereses de los consumidores. Expresó que para aprobar un nuevo pliego tarifario no necesitaba realizar ningún tipo de consulta con organismos de gobierno, solamente tiene que velar que dicha aprobación esté acorde a las políticas y lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Energía. Negó la

afirmación de los demandantes de que dicha tarifa este expresada en dólares norteamericanos, ya que el comunicado del INE en su inciso uno, establece que las mismas serán pagadas en córdoba al tipo de cambio oficial aprobado por el Banco Central de Nicaragua, además de las fórmulas de indexación que se hayan dispuestas en el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica. Señaló que la publicación de los ajustes tarifarios realizada por las empresas distribuidoras es por mandato del Arto. 87 numeral 3) de la Ley antes mencionada. Expresó que ante la afirmación de los demandantes de no haberse agotado los mecanismos legales para aprobar un aumento de tarifas de energía eléctrica, aclara que a la fecha ni siquiera se ha iniciado una solicitud de nuevo pliego tarifario, ya que de acuerdo a la Ley de la Industria Eléctrica las distribuidoras pueden solicitar nuevo pliego tarifario hasta el cuarto año de vigencia del pliego anterior, lo que en este momento no se ha producido. Pidió que se desestimara la presente demanda. Acompañó prueba documental y señaló casa para oír notificaciones. En la demanda presentada por los señores **GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA y MAGDA ELIA LANUZA**, por auto de las dos de la tarde del día cuatro de octubre del año dos mil dos, se citó a las partes al trámite de mediación previa, el cual se inició el día diecisiete de octubre del año relacionado, citándose por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde de ese mismo día y año, para continuar el trámite de la misma. Por escrito presentado por la Licenciada **MARIA ESTHER ALGUERA BAL TODANO**, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil dos, solicitó se le tuviera como Apoderada General Judicial, de la señora **MAGDA ELIA LANUZA**, según poder acompañado, ordenándose por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil dos, tenerla por personada y darle la intervención de ley. Que en dicho trámite de mediación no llegaron a ningún acuerdo las partes, tal y como consta en el folio ochenta y tres de las presentes diligencias. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil dos, se emplazó al Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía y a la Procuraduría General de Justicia para que se personaran y contestaran la demanda y se ordenó la publicación de la misma a través de edictos, habiéndose personados los antes mencionados en sus calidades expresadas, y teniéndolos como tal por auto de las nueve de la mañana del día dos de diciembre de ese mismo año. Que en escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil dos, el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, contestó la demanda bajo los mismo términos de referencia, ya relacionados. Por auto de las dos de la tarde del treinta de enero del año dos mil tres, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes y se ponen a disposición de las mismas la prueba documental, señalándose para la celebración de la Vista General del Juicio, las diez de la mañana del día veinte de febrero del año en curso. Por escrito presentado a las nueve y dos minutos de la mañana del día doce de febrero del presente año, la Licenciada **JANNETTE CHAVEZ GOMEZ**, solicita se le tenga como Apoderada General Judicial de los señores **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA, SANTOS EUGENIO AMADOR MAIRENA, JUAN FRANCISCO VARGAS BUSTOS, CARLOS BISMARCK PACHECO ALIZAGA, GONZALO NORMANDO**

SALGADO SOZA y WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, acompañando el correspondiente poder, a lo que se accede por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana de la misma fecha. Rola en las presentes diligencias Acta de la Vista General del Juicio (folio 187 al 202). Llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO

I

Que la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. El Arto. 29 del mismo cuerpo normativo, señala: “Se consideran partes demandadas las siguientes: 1) La Administración Pública, sus organismos o entidades autoras del acto, comisión, disposición o vía de hecho a que se refiere la demanda. 2) Las personas que,3) Todo prestador de servicio público de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política”. El Arto. 36 de la referida Ley, establece: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa...” y en su Arto. 47 expresa: “El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución...”. Asimismo, los Artos. 50, 51 y 70 de la citada Ley, señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y la contestación de ésta, encontrando esta Sala que en el caso sub judice, se cumplieron con dichos requisitos, debiendo conocer y resolver sobre la impugnación que se hace a una disposición de carácter general, atendiendo las pretensiones señaladas por las partes, los criterios jurídicos que se deriven de las normas aplicables al caso y de las pruebas aportadas.

II

Que en el presente caso, se impugna una disposición de carácter general contenida en la resolución No. 11-2002 y que la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 2, numeral 1) de Definiciones Básicas, establece como “Acto Administrativo: Es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de

la Administración Pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos”. El jurisconsulto Agustín A. Gordillo, en su obra “El acto administrativo”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 107 y siguientes, reconoce como elementos que conforman el acto administrativo: la competencia, voluntad, objeto y forma, y señala: “el vicio del acto deviene no tanto de que le falte un elemento que teóricamente pueda considerarse pertinente, sino más bien de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado”. Señalaron los demandantes que la resolución No. 11-2002 emitida por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, contravenía disposiciones constitucionales y normativas establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y solicitaron se declara la nulidad de la misma y sus efectos. Por su lado, los funcionarios demandados rechazaron, negaron e impugnaron cada uno de los puntos alegados por los demandantes y solicitaron se desestimaran dichas pretensiones. Que la resolución impugnada contiene el Pliego Tarifario actualizado a entrar en vigencia el 1 de junio del 2002, cuyo contenido establece tarifa del sector doméstico, general menor, general mayor, industrial menor, industrial mediana, industrial mayor e irrigación; criterio de clasificación de éstas, código de tarifa, consumos, energía (US\$/KWh) y cargos por potencia (US\$/KW-mes). Asimismo, en su encabezado dice textualmente: “El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), informa a la población que el día 6 de junio del 2002, aprobó el Pliego Tarifario que las Empresas Distribuidoras DISNORTE y DISSUR aplicarán a sus clientes en el período de junio a diciembre del 2002. Los cargos del Pliego Tarifario son expresados en dólares y para su debida aplicación serán convertidos en córdobas en base al tipo de cambio oficial (promedio mensual) del Banco Central de Nicaragua. Este Pliego Tarifario entrará en vigencia a partir del 1ro. Junio del 2002, concluyendo con la facturación del mes de diciembre del 2002” y al pie de ésta existen notas explicativas de la medición de las tarifas a aplicar.

III

Que dentro de los puntos señalados por los demandantes, se señalan: **a)** Que dicho Pliego Tarifario entró en vigencia a partir del primero de junio del año dos mil dos, aplicándose a los usuarios con efecto retroactivo y **b)** Que los cargos del Pliego Tarifario son expresados en dólares, cuando la moneda oficial de curso legal en nuestro país es el córdoba. De lo aseverado por los demandantes, esta Sala examinó la resolución misma y de la cual se ha hecho mención en su contenido en el considerando que precede, que rola en el folio treinta y cinco de las presentes diligencias, en que dicho comunicado fue publicado por el INE, en el Diario La Prensa, el día siete de junio del año dos mil dos, así mismo consta en fotocopia de la resolución impugnada, específicamente en el Acuerdo Segundo, que fue presentada como prueba por la Apoderada de los demandados y que rola del folio ciento nueve al ciento once de las presentes diligencias, en que dice expresamente: “El Pliego Tarifario Actualizado que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, será aplicado al consumo efectuado a partir del primero de junio del año dos mil dos”, quedando plenamente demostrado a través de las pruebas documentales, que se esta aplicando dicha

normativa a los usuarios de manera retroactiva, contraviniendo lo dispuesto en nuestra Constitución Política en su Art. 38 que señala: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”, cuyo principio además es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico de leyes secundarias, por lo cual además de contravenir las disposiciones legales, incurre en que el objeto o contenido del acto se encuentra viciado por ser prohibitivo por la ley, produciéndose el efecto de su nulidad, ya que el Principio de Legalidad y el de Seguridad Jurídica impiden retrotraer los efectos del acto administrativo que lesionan los intereses o derechos de los administrados. Que respecto al inciso b), quedó plenamente demostrado lo afirmado por los demandantes, ya que la misma resolución hace mención de ello, cuando dice: “Los cargos del Pliego Tarifario son expresados en dólares y para su debida aplicación serán convertidos en córdobas en base al tipo de cambio oficial (promedio mensual) del Banco Central de Nicaragua”, infringiendo lo establecido en la Ley Monetaria, en que se reconoce que la moneda de curso legal en nuestro país es el córdoba y que ese tipo de conversión con la paridad del dólar esta referida para ciertas situaciones, tales como las establecidas en la Ley de Bancos y otras Instituciones, pero que en el presente caso se trata de un servicio a la población en que el Estado está obligado por disposición constitucional en su Art. 105 Cn. de promover, facilitar y regular la prestación del servicio público básico de energía, y que este tipo de disposición va en detrimento de la economía de los usuarios, quienes cuentan con un salario establecido que no sufre dichas variaciones, obligándoles al incremento de una tarifa mes a mes, no por el consumo de energía que pudiera ocupar, sino por el aumento que la tarifa en sí incurre. Asimismo, la Ley No. 272 “Ley de Industria Eléctrica”, establece en su Art. 112 inciso 3) que: “Se refiere a un diseño tarifario que sea comprensible de fácil aplicación y control. Las tarifas deben ser más simples que las estructuras de los costos que representan”, recogiéndose en dicha disposición el Principio de Simplicidad, que se contraviene con lo dispuesto en la resolución No. 11-2002, al crearle confusión al usuario, a como se pudo constatar a través de las declaraciones testimoniales presentados por la parte demandante en la Vista General del Juicio, quienes expresaron que no comprendieron cual era el incremento de las tarifas, debido al alto contenido técnico de dicho comunicado. Asimismo, no fue tomado en consideración por el INE al emitir dicho Pliego Tarifario, lo estipulado en la Normativa de Tarifas en el Título 7 que se refiere al Cálculo y Actualización de Pliegos Tarifarios, Capítulo 7.1, el TRF 7.1.4 “Moneda de cálculo. Todos los costos que intervienen en los cálculos del Pliego Tarifario se expresarán, calcularán y recalcularán en dólares estadounidenses. **El Pliego Tarifario de aplicación aprobado por el INE se convertirá y expresará en el momento de su aprobación en Córdobas, utilizando la tasa de cambio autorizada por el Banco Central de Nicaragua...**” . Que la representante de la parte demandada en la Vista General del Juicio expresó: “La publicación de la resolución 11-2002, que si es cierto fue hecha en dólares por el INE, obedeció a que era más que todo a nuestro entender una manera más

clara para el usuario para que pudiera calcular mensualmente y en base al cambio oficial del Banco Central a como lo dice la resolución, su cálculo y su propio control de lo que le cobran”, constituyéndose en una confesión de que efectivamente los cobros son dolarizados, independientemente de que su pago sea en córdoba. Esta Sala considera que atendiendo a las disposiciones legales citadas, pruebas documentales y confesión de la parte demandada, no le queda más que concluir que existe un vicio del acto administrativo impugnado.

IV

Que la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) Decreto No. 87, publicado en La Gaceta No. 106 del seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco y su correspondiente reforma Ley No. 271 publicada en La Gaceta No. 63 del uno de abril de mil novecientos noventa y ocho y en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272, publicada en La Gaceta No. 74 del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, establecen que corresponde al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del sector energía y en especial la aprobación y actualización de las tarifas de venta de energía de los distribuidores a los consumidores, basando el régimen tarifario sobre los principios de eficiencia, economía, suficiencia financiera, simplicidad e igualdad. Esta Sala considera importante hacer mención de las normativas establecidas en la ley de la materia, a fin de determinar las facultades y obligaciones que se le confiere al ente regulador INE, debiendo citar para ello, algunas de éstas. Que el Arto. 3 de la Ley 272 señala: “Las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional....Dentro de las actividades de la industria eléctrica, la Actividad de Transmisión y la Actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente”. El Art. 116 de la ley en referencia establece que: “La metodología para el cálculo de la tarifa así como la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años. Una vez vencido este período y mientras no sea aprobada la nueva tarifa para el siguiente período, continuarán vigentes la tarifa anterior y sus fórmulas de indexación. El procedimiento y plazos para efectuar revisiones de las tarifas aprobadas se estipularán en el Reglamento de Tarifas”. De las normas transcritas, se desprende en principio el interés nacional que constituye para el país la prestación del servicio eléctrico, cuya finalidad es satisfacer la necesidad primordial que requiere la población y que atendiendo la misma, establece que para hacer cambios en el cálculo de la tarifa y su estructura, se deberá hacer en el término de los cinco años. Los demandantes alegaron que no ha transcurrido el término estipulado en la ley para dichos cambios en las tarifas y el INE, sin embargo a través de la resolución impugnada decidió establecer el Pliego Tarifario, que constituye un aumento en las tarifas. Los demandados señalaron que el INE en ningún momento ha procedido a hacer aumentos de tarifas, sino que se concretó a hacer ajustes de las mismas, conforme a las atribuciones que le son concedidas al respecto en el Art. 115 de la Ley de la Industria Eléctrica, la norma citada establece: “La tarifa establecida a los distribuidores para sus consumidores finales podrá incluir un

ajuste por variación de la siguiente forma: 1) En el costo de la compra de energía y potencia de acuerdo a las cláusulas de ajuste de los contratos aceptados por el INE, incluyendo la variación de precios de los combustibles utilizados por generación, ocasionados por variaciones en el precio internacional de los mismos; 2) En los costos de distribuidor establecidos, en función de las variaciones de los índices de precios y el índice de incremento de eficiencia". Esta Sala observa que lo estipulado en el artículo 115, son los puntos de referencias para incluir el ajuste tarifario, pero que en el presente caso la parte demandada no demostró que lo establecido en la resolución impugnada fuera un ajuste propiamente, ya que el artículo en mención establece cuando caben dichas variaciones, mismas que no fueron sustentadas por ningún tipo de prueba. Que de lo expresado por los peritos se llegan a concluir que existen otros elementos que no se encuentran estipulados en el Art. 115 y que sirvieron de base para los cálculos del Pliegos Tarifario, tales como el costo de medidores, costos no recuperado de alumbrado público, impuestos municipales y hasta el subsidio de los jubilados. Asimismo, rolan en las diligencias pruebas documentales aportadas por los demandantes, consistentes en declaraciones a medios periodísticos, por parte de funcionarios públicos manifestando negociaciones de alza del servicios con los distribuidores de energía, existiendo a criterio de esta Sala los elementos suficientes, que determinan que lo planteado en la resolución impugnada consiste en un aumento de tarifa de energía para los consumidores, violando con ello lo preceptuado en el Art. 116 de la ley relacionada y que de conformidad con lo estipulado en el Art. 1 de la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo" se incumple con el Principio de Legalidad, tutelado por nuestra Carta Magna.

V

Que las pretensiones de los demandantes de declararse la nulidad del acto impugnado, es acogida por esta Sala, ya que a criterio de la misma quedaron plenamente demostrados, los vicios de nulidad de dicha resolución, por la infracción a las normas estipuladas en la ley de la materia y a través de la comprobación de los hechos por las diversas pruebas aportadas. Sin embargo, es criterio de esta Sala que dichas pruebas presentadas ante la Vista General del Juicio, no solamente contribuyeron al esclarecimiento del caso, sino que denotaron que el Instituto Nicaragüense de Energía Eléctrica (INE), no ha venido cumpliendo con sus atribuciones de ente regulador, permitiendo una serie de anomalías en contra de los usuarios del servicios eléctrico, atentando contra los intereses y derechos de los administrados. Asimismo, consideramos que al momento de elaborar tarifas deben de primar los criterios de igualdad, ponderación, proporcionalidad, justicia y equidad, a efectos de que una mala administración de la prestataria de los servicios no se esconda en el establecimiento de tarifas diferenciadas.

VI

Esta Sala considera oportuno señalar ciertas disposiciones de la Ley No. 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo", a fin de determinar en que consistieron las pretensiones de los demandantes y los efectos de la sentencia que pudieren surtir. El Art. 27 párrafo segundo dice: **"En los casos en que se pretendiere el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, con o sin reparación patrimonial, se requerirá la titularidad de un derecho subjetivo o interés derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnado"**, asimismo en su Art. 39 señala: **"El demandante podrá pedir la declaración de no ser conformes a derecho y en su caso la anulación, de los actos, omisiones, disposiciones generales y vías de hecho susceptibles de impugnación en sede contenciosa-administrativa. Asimismo, podrá pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, entre ellas, la declaración de haber lugar a daños y perjuicios materiales y morales según fuere el caso, sin menoscabo de otras responsabilidades que se pudieren derivar"**, y el Art. 94 establece que la sentencia estimatoria deberá contener: **"1) Declaratoria de ser contrario a derecho el acto, disposición, omisión o vía de hechos impugnados y de su nulidad total o parcial; 2) Reconocimiento de una situación jurídica individualizada si se hubieren presentado las pretensiones del artículo 39, párrafo segundo de la presente ley, ordenando la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para su pleno reconocimiento y restablecimiento.; 3) La declaración de haber lugar o no a la existencia de daños y perjuicios demandados, así como el de las responsabilidades e indemnizaciones que pudieren derivarse. La sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, así como el plazo para su efectivo pago"**. De las normas transcritas se desprende dos situaciones: a) La pretensión de nulidad o anulabilidad del acto administrativo y b) Plena jurisdicción. La primera conlleva únicamente a la declaración de ilegitimidad del acto administrativo pudiendo éste recaer sobre un interés jurídico objetivo, como es el caso de las disposiciones generales y la segunda a un reconocimiento de un derecho subjetivo individualizado, cuando el mismo ha reclamado la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, además de la declaración de ilegitimidad del acto administrativo. En el caso sub judice, las pretensiones de los demandantes señaladas en su escrito de demandas y ampliación de la misma, están referidas a la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado a través de la resolución No. 11-2002, sobre los cuales esta Sala ha hecho las consideraciones pertinentes y se ha pronunciado sobre ello. Esta Sala observa que posteriormente, en los alegatos de la Vista General del Juicio, la Apoderada General Judicial de los demandantes solicitó los daños y perjuicios, sin haberlos expuesto dentro las pretensiones de sus demandas, sin haberlos cuantificados y no atribuido el reconocimiento individualizado del derecho subjetivo lesionado que se requiere para ello, debiendo concluir que en el presente caso no existe una pretensión de plena jurisdicción, sino únicamente de reconocimiento de ilegitimidad de la resolución No. 11-2002. Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, considera que el escrito de los demandantes no contienen la petición de las costas del proceso, por lo que no cabe pronunciarse sobre ello, ya que sería ultrapetita.

PORTANTO

De los considerandos expuestos, de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. , las leyes relacionadas, y los Arts. 36, 90, 94 numeral 1) y 95 de la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", los **MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVEN: I.- SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA PRESENTADA por RUTH SELMA HERRERA MONTOYA; SELENE DEL CARMEN LOPEZ MONTOYA; MARIA ESTHER ALGUERA BALDODANO; SANTOS EUGENIO AMADOR MAIRENA, JUAN FRANCISCO VARGAS BUSTOS; SARA MARIA LEIVA; KARLA DE LOURDES PAYAN HUEMBES; BLANCA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ; DALILA CASTILLO MORALES; ROSA ISABEL PEREZ LOPEZ; OFELIA ISABEL LOPEZ D' TRINIDAD; PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ FLORES; PETRONA DEL CARMEN MONTOYA AVENDAÑO; ROSA IVANIA ANGULO LOPEZ; ANA PATRICIA DA VILA LOPEZ; ERNESTO FRANCISCO SEQUEIRA; RENE ALFONSO GUTIERREZ ORTEGA; PATRICIA MARIA MAYORGA GARCIA; CARLOS BISMARCK PACHECO ALIZAGA; WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA y MAGDA ELIA LANUZA, de generales en auto en contra del CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE) II.- SE DECLARA LA ILEGITIMIDAD DE LA RESOLUCION No. 11-2002 aprobada por el CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA, EL SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS, POR LOS VICIOS DE NULIDAD ANALIZADOS EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES, CUYO EFECTO SURTENA A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTA SENTENCIA EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL. III) DICHA SENTENCIA NO CONLLEVA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN HABER SIDO OCASIONADOS, POR CUANTO NO FUERON SOLICITADOS NI CUANTIFICADOS, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL CONSIDERANDO VIDE LA MISMA.** La Infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la presente sentencia no es firmada por el Honorable Magistrado Doctor **GUILLERMO SELVA ARGUELLO**, de conformidad con el Arto. 78 párrafo tercero de la Ley 350. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese, y Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano. Sria. Es conforme, Managua, veintiséis de marzo del año dos mil tres. Zelmira Castro Galeano, Secretaria Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Reg. No. 03152 – M. 491651 – Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA

LICITACION RESTRINGIDA No. 03-2003.
"23,000 BLOQUES DE CEMENTO DE 6", PARA EL
PROYECTO DE AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDAS
INATEC-GTZ, PUEBLO NUEVO, ESTELP"

1. EL INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO (INATEC), invita a todas aquellas Empresas Fabricantes y/o Distribuidoras de Materiales de Construcción, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, a participar en la Licitación de **"23,000 Bloques de Cemento de 6" para el Proyecto de Autoconstrucción de Viviendas INATEC-GTZ, PUEBLO NUEVO, ESTELP"**.
2. La Compra de los Bloques será financiada con Fondos provenientes de la Cooperación Técnica Alemana GTZ.
3. El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación podrá ser adquirido sin costo alguno para los Oferentes, los días del 27 de Marzo al 04 de Abril del corriente año, a partir de las 8:00 a.m. a 5:00 pm. En la Oficina del Departamento de Adquisiciones, Módulo "R" puerta R-4, Planta Alta, Centro Cívico. Para el retiro del P.B.C., deberán presentar copia del Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores.
4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan en la **Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 349 Reforma a la Ley No. 323 y Decreto No. 21-2000 Reglamento General de la Ley de Contrataciones.**
5. Las Consultas y Aclaraciones se atenderán por escrito, dirigidas al Departamento de Adquisiciones a partir de la publicación de la Convocatoria hasta el día 11 de Abril del 2003. Para cualquier información llamar al teléfono 2650982-83, extensión 244.
6. La Recepción y Apertura de las Ofertas será en el Centro de Documentación de INATEC, Módulo T, Planta Alta, Centro Cívico, a las 10:00 a.m. del día 22 de abril del 2003, las ofertas deberán ir acompañadas de una Garantía de Mantenimiento del 3% del valor total de la oferta.
7. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.
8. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

Managua, 27 de Marzo 2003. **ROBERTO PORTA CORDOBA**, Director Ejecutivo INATEC.

2-2

Reg. No. 03153 – M. 491650 – Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA

LICITACION RESTRINGIDA No. 04-2003.

“23,450 BLOQUES DE CEMENTO DE 6”, PARA EL PROYECTO DE AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDAS INATEC-GTZ, POSOLTEGA, CHINANDEGA”

1. EL INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO (INATEC), invita a todas aquellas Empresas Fabricantes y/o Distribuidoras de Materiales de Construcción, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, a participar en la Licitación de **“23,450 Bloques de Cemento de 6” para el Proyecto de Autoconstrucción de Viviendas INATEC-GTZ, POSOLTEGA, CHINANDEGA”**.

2. La Compra de los Bloques será financiada con Fondos provenientes de la Cooperación Técnica Alemana GTZ.

3. El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación podrá ser adquirido sin costo alguno para los Oferentes, los días del 27 de Marzo al 04 de Abril del corriente año, a partir de las 8:00 a.m. a 5:00 pm. En la Oficina del Departamento de Adquisiciones, Módulo “R” puerta R-4, Planta Alta, Centro Cívico. Para el retiro del P.B.C., deberán presentar copia del Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores.

4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan en la **Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 349 Reforma a la Ley No. 323 y Decreto No. 21-2000 Reglamento General de la Ley de Contrataciones.**

5. Las Consultas y Aclaraciones se atenderán por escrito, dirigidas al Departamento de Adquisiciones a partir de la publicación de la Convocatoria hasta el día 11 de Abril del 2003. Para cualquier información llamar al teléfono 2650982-83, extensión 244.

6. La Recepción y Apertura de las Ofertas será en el Centro de Documentación de INATEC, Módulo T, Planta Alta, Centro Cívico, a las 10:30 a.m. del día 22 de abril del 2003, las ofertas deberán ir acompañadas de una Garantía de Mantenimiento del 3% del valor total de la oferta.

7. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

8. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin

perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

Managua, 25 de Marzo 2003. **ROBERTO PORTA CORDOBA**, Director Ejecutivo INATEC.

2-2

Reg. No. 03333 – M. 491787 – Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA

LICITACION RESTRINGIDA No. 05-2003.

“CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE INTERNET, ENLACE ENTRE EL NIVEL CENTRAL DE INATEC, INSTITUTO MANUEL OLIVARES RODRÍGUEZ Y EL CECNA”.

1. EL INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO (INATEC), invita a todas aquellas Empresas que prestan el servicio de Internet, Inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado, a participar en la Licitación para la **“Contratación de Servicios de Internet, enlace Nivel Central de INATEC, Instituto Manuel Olivares Rodríguez y el Centro de Capacitación Nicaragüense Alemán (CECNA).**

2. La Contratación de Servicios de Internet será financiada con Fondos propios de la Institución (INATEC)

3. El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación podrá ser adquirido sin costo alguno para los Oferentes, los días del 4 al 18 de Abril del corriente año, a partir de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en la Oficina del Departamento de Adquisiciones, Módulo “R” puerta R-4, Planta Alta, Centro Cívico. Para el retiro del P.B.C., deberán presentar copia del Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores.

4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan en la **Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 349 Reforma a la Ley No. 323 y Decreto No. 21-2000 Reglamento General de la Ley de Contrataciones.**

5. Las Consultas y Aclaraciones se atenderán por escrito, dirigidas al Departamento de Informática, a partir de la publicación de la Convocatoria hasta el día 11 de Abril del 2003. Para cualquier información llamar al telefax: 2651361.

6. La Recepción y Apertura de las Ofertas será en el Centro de Documentación de INATEC, Módulo T, Planta Alta, Centro Cívico, a las 10:30 a.m. del día 24 de Abril del 2003, las ofertas deberán ir acompañadas de una Garantía de Mantenimiento del 3% del valor total de la oferta.

7. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

8. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta

después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

Managua, 25 de Marzo 2003. **ROBERTO PORTA CORDOBA**, Director Ejecutivo INATEC.

2-1

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 03180 - M. 491658 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 053, Página 27, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Agraria**” – **POR TANTO**.

CESAR OSWALDO ZELAYA BLANDON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente. **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo, en la Especialidad de Ciencias Forestales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- El Rector de la Universidad, Noel Zúñiga A.- El Decano de la Facultad, Mathylde Somarriba Ch.- El Secretario General, M. Wallace.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 1° de febrero de mil novecientos noventa y tres.- Lic. Ester Carballo Madrigal, Directora.

Reg. No. 03181 - M. 914573 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 21, Página 276, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Informática** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO**:

MARIA AUXILIADORA SEQUEIRA DIAZ, natural de Santo Tomás, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO**:

Se le extiende el Título de **Ingeniero en Computación y Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Hulasko Antonio Meza Soza. Firma, Responsable, Registro Académico Central.

Reg. No. 02589 - M. 165532 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 183, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO**:

RICARDO ANTONIO LOAISIGA AREVALO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de enero del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de enero de 2003.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

SECCION JUDICIAL

REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO

Reg. No. 02793 – M. 933774 – Valor C\$ 1,170.00

CERTIFICACION

Yo, Vida Benavente Prieto, Juez Tercero Civil Distrito de Managua, Certifico la sentencia de juicio de reposición y cancelación de título promovido por Margarita Trejos Gutiérrez Apoderada General Judicial de Hizdania Alessandrina García Durán de Corrales, Que íntegramente dice: Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, once de Diciembre del año dos mil.- Las ocho de la mañana Vistos Resulta: Por Escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve la Dra. Karla Ninoska Pineda Gadea, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, compareció exponiendo: que en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora Hizdania

Alessandrina García Durán, demandaba en la vía sumaria y con acción de cancelación y reposición de certificado No. 41/78 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$ 150,000.00) depositados a plazo fijo (BANANICAR) en el Banco Nacional de Desarrollo, que la demanda se le notificase al Procurador General de Justicia, por ser dicho banco propiedad del Estado.- Se tuvo como Apoderada General Judicial de la Sra. García Durán a la Dra. Pineda Gadea y se citó a trámite de mediación a las partes, el cual no se efectuó por la no-comparecencia de las partes.- Posteriormente compareció la Dra. Margarita Trejos Gutiérrez, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio y expresó que se le tuviese como Apoderada General Judicial de la Sra. García Durán en sustitución de la Dra. Pineda Gadea, solicitó ampliación de la demanda en el sentido de que el nombre del demandado era BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.- El Juzgado proveyó teniendo como Apoderada General Judicial a la Dra. Trejos Gutiérrez de la Sra. García Durán, se citó a trámite de mediación a la Dra. Trejos Gutiérrez y al Banco Nacional de Desarrollo, el que no se efectuó por la no-comparecencia del demandado.- Previo pedimento de la parte actora se mandó a oír al Banco Nacional de Desarrollo de la solicitud de Cancelación y Reposición de Certificado compareciendo el Dr. René Salvador Sánchez Velásquez, en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, quien expuso que constaba en los archivos de su representada certificado No. 41/78 a favor de la Sra. García de Corrales por la suma de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que dicho certificado había sido confiscado por la Procuraduría General de Justicia por orden del Estado de la República de Nicaragua.- Se tuvo como Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo al Dr. Sánchez Velásquez, a solicitud de la parte actora se abrió a pruebas por el término de ley el presente juicio.- Posteriormente la Dra. Trejos Gutiérrez solicitó se le tuviesen como pruebas los documentos constancias del Banco Nacional de Desarrollo, Certificación de resolución A-2293-97 emitida por la comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones de la Procuraduría General de Justicia, fotocopia de certificado No. 41/78.- Con citación de la parte contraria se tuvo como pruebas los documentos antes referidos a favor de la parte actora.- La Dra. Trejos Gutiérrez solicitó se dictase la sentencia.- De conformidad al arto. 213 PR. Para mejor proveer se mandó a traer a la vista los originales de Certificación emitida por la Procuraduría General de Justicia y Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.- Posteriormente la parte actora presentó los originales de la referida certificación adjuntando fotocopia cotejada con su original de la misma.- CONSIDERANDO: I.- Que se citó a trámite de mediación el cual no se efectuó por la no-comparecencia del demandado, según constancia secretarial del doce de junio del año dos mil.- II. Que el Dr. René Salvador Sánchez Velásquez en su calidad de Apoderado

General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo manifestó que efectivamente constaba en los registros de su representada certificado No. 41/78 a favor de la Sra. García Durán de Corrales, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, el que fue confiscado por la Procuraduría General de Justicia.- III.- Que en el período probatorio la parte actora presentó constancia del Banco Nacional de Desarrollo en la cual se establece que dicho certificado no había sido endosado o negociado, el rola a folio veinte; Fotocopia de certificado No. 41/78 (rola a folio 21) y Certificación de resolución No. A-2293-97 emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en la que se ordena la indemnización del certificado No. 41/78 a favor de la Sra. Hizdania García Durán de Corrales (rola a folio No. 22).- IV.- Que de conformidad al arto. 213 PR., se mandó traer a la vista los originales de Certificación emitida por la Procuraduría General de Justicia y Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones la que fue presentada por la parte actora adjuntando además fotocopia cotejada con su original de dicha certificación.- En consecuencia no cabe más que dictar sentencia.- POR TANTO: De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424,434 y 436 PR., Y arto. 89 y 102 de la Ley General de Títulos Valores, la suscrita Juez Resuelve: Ha lugar a la demanda sumaria con acción de cancelación y reposición de Certificado a plazo fijo No. 41/78 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, aperturado en el Banco Nacional de Desarrollo, interpuesto por la Dra. Margarita Trejos Gutiérrez en su carácter de apoderada de la señora Hizdania Alessandrina García Durán de Corrales contra el Banco Nacional de Desarrollo. II.- En consecuencia decretese la cancelación del certificado ya referido.- III.- Publíquese este aviso por tres veces en un diario de circulación nacional con un intervalo de siete días cada uno por cuenta del solicitante. Una vez publicado los carteles y transcurridos sesenta días desde la fecha de la última publicación en el Diario Oficial, póngase en conocimiento de las partes obligadas en virtud del título la presente resolución.- Copiase, Notifíquese y líbrese certificación para los fines de Ley.- (f) Vida Benavente Prieto. (f) A M S S.- Copiada en el Libro copiador de sentencias número ciento cuarenta y dos (142), folios doscientos cuarenta y uno al doscientos cuarenta y tres (241-243) del año dos mil, es conforme con su original con la que fue debidamente cotejado, Managua, veinte de Diciembre del año dos mil. Y a solicitud de la parte interesada libro la presente certificación en dos hojas útil de papel sellado de Ley. Vida Benavente Prieto. Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. R. Zelaya C. (Sria). Unico de San Miguelito.

3-3

**CANCELACION DE CERTIFICADO
DE DEPOSITO A PLAZO FIJO**

Reg. No. 00854 – M. 464062 – Valor C\$ 255.00

Decrétese la cancelación del certificado de Depósito a Plazo Fijo serie “A” No. 388 No. 00977005, expedido por el BANCO DE LA PRODUCCION S.A. (BANPRO), a favor de Leónidas Zamora González el 19 de Abril del 2000, por QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 500.00), y vencimiento el 13 de Febrero del 2001 que fue extraviado. Publíquese por medio de cartel en cualquier diario de circulación nacional por tres veces con intervalo de siete días cada uno. Opóngase quien tenga igual o mejor derecho.

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dos. Msc. Yelba del Carmen Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de Managua. C. Gutiérrez L. Srio.

3-1

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 02552 – M. 485363 – Valor C\$ 255.00

El señor **JULIO AMADOR GUEVARA**, ha presentado a este Juzgado solicitud de TITULO SUPLETORIO de un lote de terreno urbano que mide dieciséis varas de frente por veintitrés de fondo en el que tiene construida una casa de habitación que mide diez varas de frente por ocho de fondo y el que está ubicado en Barrio Calle Central Cuapa y que sus linderos son: Norte: Barrera Municipal, al Sur: Calle de por medio y Juan Bautista Urbina, Este: Bersabé Aguilar y Oeste: Antonio Sequeira Méndez. La persona que crea tener algún derecho sobre el inmueble deslindado se le solicita que dentro del término de ley comparezca a este Juzgado a alegarlo. Dado en el Juzgado Local Único del Municipio de San Francisco de Cuapa, a los quince días del mes de Enero del año dos mil tres. Licenciado Eduardo Lanzas Alemán, Juez Suplente por Ministerio de Ley, Cuapa. Licenciada Elba Rosa Robleto Medina, Secretaria de Actuaciones, Juzgado Local de Cuapa.

3-3

Reg. No. 02553 – M. 485362 – Valor C\$ 255.00

El señor **JOSÉ DOMINGO PEREZ**, ha presentado a este Juzgado solicitud de TITULO SUPLETORIO de un lote de terreno urbano ubicado en el Barrio El Rodeo Cuapa, que mide dieciocho varas de frente por cincuenta y ocho varas de fondo en el que tiene una casa de habitación que mide diez metros de frente por cinco de fondo y que sus linderos actuales son: Norte: Isaías Urbina, Sur: Virginia Pérez, Este: Carretera de por medio y Eufemio González y al Oeste: Virginia Pérez. La persona que crea tener algún derecho

sobre el inmueble deslindado se le solicita que dentro del término de ley, comparezca a este Juzgado a alegarlo. Dado en el Juzgado Local Único del Municipio de Cuapa, a los quince días del mes de Enero del año dos mil tres. Licenciado, Eduardo Lanzas Alemán, Juez Suplente por Ministerio de Ley, San Francisco de Cuapa. Licenciada Elba Rosa Robleto Medina, Secretaria de Actuaciones, Juzgado Local Unico de Cuapa.

3-3

Reg. No. 02978 – M. 491872 – Valor C\$ 390.00

IDELFONSO LAZO AROSTEGUI, solicita Título Supletorio de una finca rústica, ubicada en comarca El Pejibay de ésta jurisdicción, con una extensión superficial de ciento uno manzanas con un mil novecientos veintitrés varas cuadradas (101 Mzs. 1923 Vrs.²), comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas particulares: Norte: Celson, mide quinientos ochenta y siete punto setenta y seis metros (587.76 Mts), Sur: Daniel Salazar, mide quinientos cuarenta y cuatro punto cero nueve (544.09 Mts), Este: Celson, Margarita Matus, Neno Matus, mide: un mil ciento catorce punto veintidós metros (1,114.22 Mts) y Oeste: Arlin Matus, Marcial Orozco, mide un mil doscientos veintidós punto cincuenta y tres metros (1,222.53 Mts). Tiene una casa para uso de habitación que mide: siete varas de frente por ocho varas y media de fondo, siendo la construcción forro de madera, piso de suelo, cercada en todo su perímetro con alambre de pua, con setenta manzanas empastadas con zacate retana. Interesados opóngase en el término de Ley. Dado en la ciudad del Rama, en Juzgado del Distrito Único, a los siete días del mes de marzo del año dos mil tres. Lic. Renee Lucía Delgado, Juez Único de Distrito, Casta Emilia Ruiz L. Secretaria.

3-2

Reg. No. 02455 - M. 934853/165627 - Valor C\$ 255.00

BLANCA MARGARITA CASTAÑO CALERO, solicita Título Supletorio lote de terreno rústico ubicado Comarca Mechapa, jurisdicción El Viejo, Chinandega, extensión una hectárea con mil quinientos cincuenta y dos punto once metros cuadrados, equivalente a una manzana con seis mil trescientos ochenta y cinco punto sesenta y nueve varas cuadradas; lindantes especiales: NORTE: Lote de Mercedes Bolainez; SUR: Playas del Océano Pacífico; ESTE: Lote de Guillermo Montenegro; OESTE: Mercedes Bolainez. Opónganse en especial a la Corporación Municipal El Viejo, le pertenece según datos catastrales. Juzgado Primero de Distrito Civil y Laboral. Chinandega, veinticinco de Febrero año dos mil tres. Esperanza Martínez, Secretaria.

3-2

Reg. No. 02456 - M. 934850/165626 - Valor C\$ 255.00

BLANCA MARGARITA CASTAÑO CALERO, solicita Título

Supletorio lote terreno rústico ubicada Comarca Mechapa, El Viejo, Chinandega, área total 46 has. 7,543.71 metros cuadrados, equivalente sesenta y seis manzanas con tres mil ciento setenta y una vara con una centésima de varas cuadradas. Lindantes: NORTE: Propiedad de Carmen Amaya; SUR: Playas Océano Pacífico; ESTE: Propiedad de Rosibel Manzanares; OESTE: Propiedad de Salvador López. Opónganse y en especial a la Corporación Municipal El Viejo, a quien le pertenece según datos catastrales. Juzgado Primero Distrito Civil y Laboral. Chinandega, veinticinco Febrero año dos mil tres. Entrelíneas El Viejo – vale. Esperanza Martínez, Secretaria.

3-2

Reg. No. 02792 – M. 933760 – Valor C\$ 390.00.

ANA BLANCO SEVILLA, solicita Título Supletorio rural, Barrio Ninboja área de ocho mil trescientos sesenta punto noventa y dos metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas particulares: Norte: Pedro Pavón Navarro y Cooperativa Santa Rosalía. Mide: Punto 2 al 3. 20.05 Mts. punto 4 al 5. 39.13 Mts. punto 5 al 6. 83.64. Mts. punto 6 al 7. 46.71. Mts. punto 7 al 8. 33.59 Mts. punto 8 al 9. 53.62. Mts. punto 9 al 10. 21.87 Mts. punto 10 al 11. 22.36. Mts. Sur: David Herrera y Cooperativa Santa Rosalía. Mide: punto 13 al 14. 31.77. Mts. punto 14 al 15. 57.50. Mts. punto 15 al 16. 11.98. Mts. del punto 16 al 17. 26.01 Mts. punto 17 al 18. 80.61. Mts. punto 18 al 19. 6.68. Mts. punto 19 al 20. 36.16. Mts. punto 20 al 21.25.18. Mts. Este: Cooperativa Santa Rosalía. Mide: punto 11 al 12. 32.97. Mts. punto 12 al 13. 28.44. Mts. Oeste: Camino hacia Masatepe. Mide: punto 21 al 1. 13.00 Mts. punto 1 al 2. 431. Mts. Interesado opóngase en el Término de Ley. Dado en la ciudad de Masatepe a los cinco días del mes Septiembre del año dos mil dos. Lic. Julio C. Sánchez. Juez Local Único de Masatepe.

3-2

CITACION DE PROCESADOS

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es): **NELSON RAFAEL CHAVEZ AMPIE**, por el delito de **FALTA CONTRA LAS PERSONAS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa por el delito de (os) antes mencionados. En perjuicio de **ROSA GAITAN RAMIREZ Y DORA VEGA RAMIREZ**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) rebelde (s), de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se le recuerda alas autoridades, la obligación que tienen de capturar a (la, los) procesado (a, os), ante mencionado (s, a), los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Del tanque rojo, dos cuadras al sur media cuadra arriba. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Noviembre del año dos mil dos. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es): **GLADYS ARLENA MARTINEZ FLORES**, por el delito de **AMENAZAS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa por el delito de (os) antes mencionados. En perjuicio de **MARTHA DEL SOCORRO MAYORGA MARTINEZ**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) rebelde (s), de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se le recuerda alas autoridades, la obligación que tienen de capturar a (la, los) procesado (a, os), ante mencionado (s, a), los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Taller Luby, de los semáforos del Mercado Iván Montenegro tres cuadras al lago. Managua, Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil dos. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es): **GUSTAVO ADOLFO PALACIOS**, por el delito de **INJURIAS Y CALUMNIAS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa por el delito de (os) antes mencionados. En perjuicio de **MARIA ELENA CASTRO**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) rebelde (s), de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se le recuerda alas autoridades, la obligación que tienen de capturar a (la, los) procesado (a, os), ante mencionado (s, a), los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Télcór Monseñor Lezcano 1c. al lago, 75 vrs. arriba. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil dos. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es): **YADER GARCIA ALEMAN**, por el delito de **AMENAZAS Y FALTA CONTRA LAS PERSONAS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa por el delito de (os) antes mencionados. En perjuicio de **PETRONA DE LOS ANGELES ALEMAN LOPEZ**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) rebelde (s), de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se le recuerda alas autoridades, la obligación que tienen de capturar a (la, los) procesado (a, os), ante mencionado (s, a), los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Armando Guido dos arriba, tres al lago, una arriba media al Sur. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil dos. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

